



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1829-2002-AA/TC
EL SANTA
JOSÉ FIDEL CANALES GÁLVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Fidel Canales Gálvez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 64, su fecha 14 de junio de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable a su persona la Resolución N.º 355-DIV-PENS-GDA-IPSS-94, que le otorgó su pensión de jubilación aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, alegando que, antes de la entrada en vigencia del mencionado decreto ley, ya había cumplido los requisitos para acceder al régimen previsional establecido por el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que, al 18 de diciembre de 1992, el recurrente tenía 57 años de edad y 28 años de aportaciones, por lo que aún no había reunido los requisitos para obtener la pensión de jubilación ordinaria ni la adelantada.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 5 de abril de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que, al momento de la contingencia, el recurrente no reunía los requisitos para acogerse al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 estipula que, en los casos de reducción o despido total del personal, tendrán derecho a pensión de jubilación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 años de edad y 15 años de aportación, en el caso de los varones.

2. De la carta notarial de fojas 37 y de la notificación publicada en el diario oficial *El Peruano*, que obra de fojas 38 a 40, las que no han sido impugnadas por la emplezada, se aprecia que el recurrente fue despedido de su centro de trabajo el 30 de noviembre de 1992, como resultado del proceso de reducción de personal que, al amparo del artículo 6.^º del Decreto Ley N.^º 25715, se llevó a cabo en la Empresa Nacional Pesquera S.A. (Pescaperú), contando en aquel entonces 57 años de edad y 28 de aportaciones; en consecuencia, en aquella fecha había reunido los requisitos para obtener pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44.^º del Decreto Ley N.^º 19990, no obstante lo cual se le otorgó la pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.^º 25967, vulnerándose, de este modo, su derecho pensionario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al recurrente la Resolución N.^º 355-DIV-PENS-GDA-IPSS-94, de fecha 22 de setiembre de 1994, y ordena que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida nueva resolución otorgando pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.^º 19990, con el reintegro de las pensiones devengadas correspondientes conforme a ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

D^r César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR